



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00084-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. instauró demanda contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 20168150154645 del 25 de agosto de 2016 y 20168150214665 del 22 de noviembre de 2016, por las cuales se impuso una sanción².

Mediante providencia del 26 de mayo de 2017, se inadmitió la demanda³. Pese a que la parte demandante presentó subsanación a la misma, por auto del 27 de octubre siguiente, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara copia de los actos administrativos Nos. 20168150147025 del 10 de agosto de 2016 y 20168150197565 del 1º de noviembre de 2016, junto con sus respectivas constancias de notificación⁴.

Atendido el requerimiento, por medio de auto del 6 de abril de 2018 se rechazó la demanda, al considerarse que se encontraba configurado el fenómeno de la caducidad⁵. Frente a dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación⁶.

Así, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, a través de auto del 12 de marzo de 2021, dispuso revocar la referida providencia, en atención a que el requerimiento efectuado por este juzgado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se realizó respecto de unos actos administrativos que no corresponden a los demandados; y, en consecuencia, ordenó la devolución del expediente, para que se realizara el requerimiento en debida forma a efectos de proceder con el estudio de la admisión de la demanda⁷.

Así las cosas, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por superior; y, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las

¹ Archivo 04InformeAlDespacho20210809 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Página 1-3, archivo 01Folio1Al50 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Página 43, archivo 01Folio1Al50 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴ Página 70, archivo 01Folio1Al50 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁵ Página 61-62, archivo 02Folio51Al87 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁶ Página 65-67, archivo 02Folio51Al87 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁷ Página 37-44, archivo 01FolioAl24 de la subcarpeta 02CuadernoApelacionAuto del expediente electrónico

Resoluciones Nos. 20168150154645 del 25 de agosto de 2016 y 20168150214665 del 22 de noviembre de 2016, con sus respectivas constancias de publicación, comunicación y / o notificación.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁸, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁹.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en auto del 12 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO.: **OFICIAR** vía correo electrónico a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, copia de las Resoluciones Nos. 20168150154645 del 25 de agosto de 2016 y 20168150214665 del 22 de noviembre de 2016, con sus respectivas constancias de publicación, comunicación y / o notificación.

PARÁGRAFO: Por Secretaría, efectúese el referido oficio advirtiendo que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

⁸ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9251c82d63eb70522b6740ffb60105a0b3fd5d923d0d1a2bc7078c19b1bfcab**
Documento generado en 23/09/2021 12:07:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00088-00
Demandante: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.
E.S.P. – CENS S.A. E.S.P.
Demandada: SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. instauró demanda contra Saludcoop E.P.S. en Liquidación, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho².

Luego, mediante auto del 14 de julio de 2017, se declaró la falta de competencia funcional y se dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta³, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta Administrativo de Oralidad de Bogotá⁴.

Es así que, el referido Despacho Judicial, mediante providencia del 24 de octubre de 2017, declaró la falta de competencia funcional y propuso conflicto de competencias ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A, a través de proveído del 17 de junio de 2021, dirimió el conflicto de competencias planteado, estableciendo que su conocimiento corresponde a este Juzgado. Al respecto, consideró: i) que lo pretendido⁶ no versa sobre temas relativos a impuestos, tasas y contribuciones, ni corresponde a un asunto de la jurisdicción coactiva; por lo tanto, el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá carece de competencia; ii) no se encuentra acreditado que la discusión se derive de relaciones laborales entre servidores públicos y el Estado; y, iii) por la naturaleza del asunto, su conocimiento no se encuentra funcionalmente asignado a otra sección⁷.

En ese orden, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A.

¹ Archivo 07InformeAlDespacho20210809 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Página 33 archivo 06Folio102A1129 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Página 37-38 archivo 06Folio102A1129 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴ Página 43 archivo 06Folio102A1129 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁵ Página 45-49 archivo 06Folio102A1129 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁶ Nulidad del acto administrativo que modificó la resolución que había ordenado el pago de acreencias económicas por un valor de \$15.922.222, por concepto de incapacidades médicas – licencias de maternidad, reconocidas por el Agente Liquidador de Saludcoop E.P.S. a la entidad accionante

⁷ Página 9-19 archivo 01Folio1A110 de la subcarpeta 03CuadernoConflictoCompetencias del expediente electrónico

Así las cosas, corresponde verificar si la demanda cumple con los requisitos para su admisibilidad, encontrando que contiene las siguientes falencias.

- **DE LOS ANEXOS**

De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en los numerales 1º y 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”*.

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que si bien en los archivos “01CdDemanda” y “05CdFolio101” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico⁸ se hace referencia a la Resolución No. 1945 del 22 de diciembre de 2016, lo cierto es que allí no se encuentra ésta, pues en su lugar obra la resolución 1939 del 30 de noviembre de 2016.

En el mismo sentido, se advierte que no fue aportada la constancia de notificación (electrónica) de la Resolución 1939 del 30 de noviembre de 2016, conforme se anunció en el escrito de demanda.

Para el efecto, la parte demandante deberá allegar: i) la Resolución No. 1945 del 22 de diciembre de 2016 con su correspondiente constancia de notificación, comunicación y / o publicación; y, ii) la constancia de notificación, comunicación y / o publicación de la Resolución 1939 del 30 de noviembre de 2016.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P., contra la Saludcoop S.A. en Liquidación, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

⁸ Provenientes del expediente físico según folios donde se encuentran ubicados los cds aportados con la demanda.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁹, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da27efa61f3812227c839bbff6e367a2790aa6ec71b6c46a07a20e4c6232d118**
Documento generado en 23/09/2021 12:07:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁰ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00172-00
Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que, mediante auto del 5 de septiembre de 2018, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito². Frente a esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación³.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, a través de auto del 11 de marzo de 2021, dispuso revocar la referida providencia, al considerar que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante acreditó el pago de los gastos procesales, evidenciándose la voluntad de ésta de continuar con el trámite del proceso; por tanto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la actora, ordenó devolver el expediente, para que se continuara con el trámite del procesal respectivo⁴.

De tal manera que, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por superior.

Ahora, si bien la actuación correspondiente es la de realizar la notificación de la demanda, conforme lo indicado en el auto admisorio del 25 de mayo de 2018⁵, es necesario precisar que el trámite de notificación personal fue modificado por el Decreto 806 de 2020⁶ y la Ley 2080 de 2021⁷.

En ese orden, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020⁸, señala:

***“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”**

¹ Archivo 02InformeAlDespacho20210809 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Página 113, archivo 01Folio1Al63 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Página 117, archivo 01Folio1Al63 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴ Página 7-14, archivo 01FolioAl10 de la subcarpeta 03uadernoApelacionAuto del expediente electrónico

⁵ “[...]1. Notificar personalmente al Superintendente de Puertos y Transporte o a su delegado, conforme con lo dispuesto por el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notificar personalmente al Procurador Judicial.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso”. Página 101, archivo 01Folio1Al63 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁶ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

⁷ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁸ Conforme el artículo 16 de dicho decreto, la vigencia del mismo rige a partir de su publicación y por el término de 2 años a partir de su expedición (4 de junio de 2020).

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones**, o directamente a las personas naturales, según el caso, **y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias. " (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 86 de la mencionada ley, dispuso:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. **La presente ley rige a partir de su publicación, (...)**

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.***

En este orden, como quiera que aún no se ha iniciado el trámite de notificación correspondiente, se hace necesario dar aplicación a las referidas normas. Por lo tanto, se ordenará a la parte demandante que proceda a enviar los traslados de la demanda a la Superintendencia de Transporte, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que una vez acreditado dicho trámite, se proceda por Secretaría con su notificación personal, dando aplicación a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁹, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁰.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en auto del 11 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO.: **CONTINUAR** con el trámite procesal de notificación, conforme lo dispuesto en este auto.

TERCERO.: La **PARTE DEMANDANTE** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **remitir por correo electrónico**

⁹ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁰ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.**

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

los traslados de la demanda a la Superintendencia de Transporte, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, deberá garantizar que los traslados enviados contengan la totalidad del escrito de demanda, sus anexos, y el escrito de subsanación y sus anexos, si los hubiere y la solicitud de suspensión provisional con sus anexos. Dentro del mismo término, deberá aportar constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

CUARTO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el auto del 25 de mayo de 2018¹¹ y la presente providencia en atención a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, una vez allegada la constancia de remisión de los traslados ordenada en el numeral anterior.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d5f461405a4d8da81d31250b22379de43ed2e1573105f371131697370fd361**
Documento generado en 23/09/2021 12:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ "(...)1. Notificar personalmente al Superintendente de Puertos y Transporte o a su delegado, conforme con lo dispuesto por el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notificar personalmente al Procurador Judicial.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso". Página 101, archivo 01Folio1Al63 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00200-00
Demandante: FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO
Demandada: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y CONSORCIO
SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que el señor Felipe Márquez Robledo actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó los oficios CJM 3.1.6.2832.17 del 18 de julio de 2017 y CJM 3.1.6.3423.17 del 23 de noviembre de 2017, por los cuales Bogotá, D.C. – Secretaría de Movilidad, le negó la solicitud de revocatoria directa del trámite de matrícula del vehículo de placas BWR 891 y declaró improcedente los recursos interpuestos, respectivamente.

Del mismo modo, como restablecimiento del derecho solicitó la nulidad del acto administrativo de registro del citado vehículo, se declare que no es propietario del mismo, se ordene su desvinculación del registro único nacional de transporte y se comuniqué a la Secretaria de Hacienda la cancelación de dicha matrícula para que no se realice cobro coactivo de la obligación tributaria que emerge de aquel².

Estudiada la demanda, mediante auto del 13 de septiembre de 2018, se rechazó la misma, al considerarse que los oficios CJM3.1.6.2832.17 del 18 de julio de 2017 y CJM 3.1.6.3423.17 del 23 de noviembre de 2017, no eran actos administrativos susceptibles de control judicial³. Frente a la referida decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

Así, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, a través de proveído del 12 de marzo de 2021, decidió revocar la mencionada providencia, al señalar que si bien los actos acusados no son susceptibles de control judicial, también lo es que: i) existe un acto que es definitivo por el cual se registró el vehículo particular, que fue inscrito el 19 de octubre de 2009 ante el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM; ii) el rechazo de plano de la demanda va en contravía del artículo 170 del C.P.A.C.A.; iii) al no emitirse el auto inadmisorio, no se dio la oportunidad al demandante de contradecir, corregir o manifestar lo pertinente. De tal manera, que ordenó devolver el expediente a este Juzgado para que se profiera auto inadmisorio⁵.

¹ Archivo 05InformeAlDespacho20210809 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Página 1 archivo 03Folio101Al113 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Página 5 archivo 01Folio1Al50 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴ Página 9-19 archivo 03Folio 101Al113 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁵ Página 7-18 archivo 01Folio1Al11 de la subcarpeta 03CuadernoApelacionAuto del expediente electrónico

En ese orden, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A; y, en consecuencia, se ordenará inadmitir la demanda, para que se corrijan las siguientes falencias.

▪ **DEL MEDIO DE CONTROL**

Manifiesta el demandante que ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A. No obstante, conforme lo expuesto en este auto los oficios CJM3.1.6.2832.17 del 18 de julio de 2017 y CJM 3.1.6.3423.17 del 23 de noviembre de 2017, no son susceptibles de control judicial.

Sin embargo, atendiendo lo dispuesto por el Superior, existe un acto administrativo definitivo del cual la parte demandante alega su ilegalidad, esto es, el acto administrativo de registro automotor del vehículo de placas BWR 891, que fue inscrito el 19 de octubre de 2009.

En ese orden, se advierte que dicho acto es susceptible de control judicial, tanto así que, el artículo 137 del C.P.A.C.A., establece que se podrá pedir la simple nulidad de los actos de registro, así:

“Artículo 137.Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

(...)

Parágrafo. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Negrilla fuera de texto).*

Por su parte, el Consejo de Estado ha definido el registro terrestre automotor, así:

“El Registro Terrestre Automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos

automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros.”⁶

En ese sentido, se precisa que el Consejo de Estado⁷ ha señalado que los actos de registro son susceptibles de control en acción de simple nulidad, y éste es el medio de control para controvertirlos:

“Ahora bien, es preciso tener en cuenta que por expresa disposición del inciso tercero del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, la acción adecuada para controvertir la legalidad de los actos de registro, es la acción de nulidad. A propósito del tema, es pertinente poner de relieve que todas las anotaciones que las Oficinas de Registro realizan en los folios de matrícula inmobiliaria, impactan necesariamente los intereses particulares, individuales y concretos de las personas naturales o jurídicas, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas directamente relacionadas con el derecho de dominio y por ello nada obstaría para deprecar y encausar pretensiones que recauden la situación registral al panorama adecuado de los hechos y negocios que se plasman en el folio de matrícula inmobiliaria. Aún a pesar de lo anterior y con independencia de los efectos particulares que pueda acarrear un acto de tal naturaleza, el legislador quiso contemplar de manera expresa la posibilidad de controvertir la legalidad de ese tipo de actos particulares a través de la acción de simple nulidad, teniendo en cuenta la enorme trascendencia que se reconoce al derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico, político, económico y social, en el caso del certificado de tradición de los inmuebles o en aquellos derechos ínsitos en la dignidad humana y propios de los atributos de la personalidad, que se instrumentan en el registro civil de las personas e incluso en eventos como la labor registral de la cámara de comercio en materia societaria; o en el derecho agrario y en asuntos de baldíos o bienes de uso público. Así las cosas, independientemente de que la declaratoria de nulidad de un acto de registro produzca efectos de carácter particular y concreto, la acción a incoar es viable que sea la de nulidad.”
(Negrilla fuera de texto)

Al respecto, se precisa que si bien el aparte señalado corresponde: i) al artículo 84 del C.C.A., el inciso tercero del mismo fue transcrito de manera idéntica en el inciso tercero del artículo 137 del C.P.A.C.A.; y, ii) a un acto de registro relativo a inmuebles, lo cierto es que, conforme la definición de acto de registro automotor terrestre descrito anteriormente, el fin de dicho registro trae consigo los mismos efectos respecto al derecho de propiedad, razón por la cual se trae a colación dicha sentencia.

Entonces, en atención a que los actos que conllevan el registro de propiedad, el medio de control a incoar es el de nulidad simple, pese a que aquel produzca efectos de carácter particular.

Así, el acto administrativo señalado, no puede ser demandado a través de nulidad y restablecimiento del derecho como se invoca.

En ese orden, es necesario que la parte demandante manifieste claramente el medio de control que pretende ejercer, y se someta a los requerimientos que la ley exige para cada uno de ellos, recordando en todo caso, que la

⁶ Sala de Consulta y Servicio Civil, Cp. Enrique José Arboleda Perdomo. Decisión del 20 de septiembre de 2007. Rad. No. 11001030600020070004000(1826) y Sección Primera, Cp. Martha Sofía Sanz Tobón, sentencia del 30 de octubre de 2008. Exp. No. 1100132400020040031501

⁷ Sección Quinta. Cp. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia del 31 de mayo de 2018. Exp. 25000232400020080040801

escogencia del mismo no puede ser caprichosa y deberá obedecer a los lineamientos de procedencia de cada uno de ellos.

▪ DE LA PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”**

A su vez, el inciso °1 del artículo 163 de la misma normativa, establece **“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”**

Conforme a lo expuesto en la parte inicial de este auto, la parte demandante deberá excluir de las pretensiones aquellas que no son susceptibles de control judicial, como son los oficios CJM3.1.6.2832.17 del 18 de julio de 2017 y CJM 3.1.6.3423.17 del del 23 de noviembre de 2017.

Igualmente, deberá individualizar correctamente las pretensiones, identificando con claridad y precisión el acto de registro del cual se solicita la nulidad.

De otro lado, se advierte que plantea pretensiones subsidiarias a través de las cuales busca se ordene la nulidad y cancelación definitiva de la matrícula del vehículo de placas BWR 891, con el fin de que se impida el cobro o la ejecución coactiva de la obligación tributaria vehicular, contenida en las liquidaciones de aforo: i) No. DD015903 o liquidación Oficial de aforo 2017EE48235 del 24 de marzo de 2017; ii) No. DD049610 o liquidación Oficial de aforo 2016EE91707 del 27 de mayo de 2016; y, iii) las que en curso del proceso se llegaren a ocasional.

Sobre el particular, señala el artículo 165 del C.P.A.C.A., que en la demanda se podrán acumular pretensiones, entre otras, de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, siempre y cuando sean conexas, el juez sea competente para conocer de todas, éstas no se excluyan entre sí, no haya operado la caducidad y todas se tramiten por el mismo procedimiento.

Por lo anterior, la parte demandante deberá ajustar dicho acápite con el lleno de los requisitos establecidos en la norma, teniendo en cuenta que frente a las pretensiones de nulidad de los actos proferidos dentro del trámite de cobro coactivo, el juez competente es el de la sección cuarta, por lo que en todo caso, se **deberán observar las reglas pertinentes a la acumulación de pretensiones.**

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener **“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”**

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 15 y 20.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Establece el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*.

Conforme a lo indicado previamente, el acápite denominado “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, deberá excluirse los fundamentos y cargos relativos a las pretensiones de nulidad de los oficios Nos. CJM 3.1.6.2832.17 del 18 de julio de 2017 y CJM 3.1.6.3423.17 del 23 de noviembre de 2017, por los cuales se negó la solicitud de revocatoria directa del trámite de matrícula del vehículo de placas BWR 891 y declaró improcedente los recursos interpuestos, respectivamente. Por lo tanto, el concepto de violación deberá circunscribirse únicamente respecto de las demás pretensiones, específicamente de la nulidad del acto de registro del vehículo automotor mencionado.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) De las pruebas que se encuentran en poder de la demandante.

El numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**”* (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 166 de la misma normativa, establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)
2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
(...)
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y

*representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
(...) “*

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar copia legible de las pruebas relacionadas en los numerales 5 a 9 del acápite de “A. PRUEBAS DOCUMENTALES”, como quiera que las aportadas no se pueden ver con claridad.

b) Del poder

Aunado a lo anterior, conforme lo establece el inciso primero del artículo 74 establece que *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

Teniendo en cuenta la adecuación del medio de control, la exclusión de las pretensiones relacionadas con los actos que no son susceptibles de control jurisdiccional y la acumulación de pretensiones, expuestas con anterioridad, el poder deberá ser modificado en el mismo sentido.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Felipe Márquez Robledo contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁸, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los

⁸ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita

correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. ⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fbd698a01cd02f3f9fdae34ac91887e5e31ec4130aab217f31408f20f5cf25**
Documento generado en 23/09/2021 12:07:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00400 – 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SUGEY PATRICIA RICO MEZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido. De igual forma, se evidencia que la parte demandada contestó la demanda estando dentro del término para el efecto.

Ahora, verificada la contestación se evidencia que no hay solicitudes de excepciones previas pendientes de resolver, motivo por el que se ordenará fijar fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las audiencias. Por lo tanto, la diligencia de audiencia inicial se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

- **Otras determinaciones**

En las páginas 37 a 42 del archivo "04Folio437A1463" de la carpeta "02CuadernoPrincipal2" del expediente electrónico obra poder junto con sus respectivos anexos, que fue conferido por el Representante judicial del Ministerio de Educación Nacional al abogado Whithman Darío Hernández Deaza, quien contestó la demanda dentro del término. De tal manera, que se le reconocerá personería para actuar conforme al poder y anexos aportados.

Igualmente, obra en las páginas 47 a 52 del archivo "04Folio437A1463" de la carpeta "02CuadernoPrincipal2" del expediente electrónico, poder junto con sus respectivos anexos, que fue conferido por el Representante judicial del Ministerio de Educación Nacional, a la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo para que represente los intereses de dicho ente ministerial dentro del presente proceso, quien a su vez realizó sustitución al abogado Jhon Edwin Perdomo García (pág. 53, archivo "04Folio437A1463", carpeta "02CuadernoPrincipal2"). Atendiendo a que se cumplen con los requisitos legales para el efecto, se les reconocerá personería para actuar a los precitados abogados como principal y sustituto, respectivamente.

Finalmente, se advertirá a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021²,

¹ Archivo "06InformeAlDespacho20210809"

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.³.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para la realización de la **audiencia inicial virtual a través del aplicativo LIFESIZE** contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **5 de octubre de 2021 a las 10:30 a.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este [enlace](#).

SEGUNDO: Se advierte al apoderado del Ministerio de Educación Nacional, que debe allegar previo a la audiencia y con la debida anticipación, certificación del comité de conciliación sobre la posibilidad de alguna fórmula de arreglo en sede judicial, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Whithman Darío Hernández Deaza identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.883.842 y tarjeta profesional No. 265.357 del C. S. de la J., para actuar en representación del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.216.317 y tarjeta profesional No. 282.527 del C. S. de la J., para actuar como apoderada principal del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente. Por tanto, se tiene por terminado el otorgado al abogado Whithman Darío Hernández Deaza⁴.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁴ Págs. 37 a 42 del archivo "04Folio437AI463", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jhon Edwin Perdomo García identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.535.485, portador de la Tarjeta Profesional 261.078 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución aportado al expediente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f559b25f88609dbb846f514734ffd506e07798dde024ed222cb9efaf9ea001ea**
Documento generado en 23/09/2021 12:07:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00417 – 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido. De igual forma, se evidencia que la parte demandada contestó la demanda estando dentro del término para el efecto.

Ahora, el Despacho no pasa por alto que a través de correo electrónico de 12 de julio de 2021² el demandante pidió que se dicte sentencia anticipada, en virtud a que se trata de un asunto de puro derecho y no hay pruebas que practicar. Sobre el particular se tiene que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

(...)”

¹ Archivo “06InformeAlDespacho20210809”

² Archivo “08SolicitudDteDictarSentenciaAnticipada”.

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

De la norma en cita se extrae que se puede dictar sentencia anticipada a solicitud de parte, únicamente en el caso que las partes o sus apoderados lo pidan de común acuerdo, lo cual no ocurre en el presente caso. Además, verificadas las actuaciones obrantes en el expediente, a juicio del Despacho en el presente caso, en principio, no se presenta ninguna de las otras causales que habilitan al juzgador para emitir sentencia anticipada, principalmente porque se evidencia la necesidad de decretar y practicar pruebas de oficio. Conforme a lo anterior, se negará la solicitud presentada por el accionante.

Así las cosas, verificada la contestación se evidencia que no hay solicitudes de excepciones previas pendientes de resolver⁴, motivo por el que se ordenará fijar fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las audiencias. Por lo tanto, la diligencia de audiencia inicial se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

- **Otras determinaciones**

En las páginas 23 a 24 del archivo "06Folio127A1146" del expediente electrónico obra poder que fue conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, quien contestó la demanda dentro del término. Dado que cumple con los requisitos legales para el efecto, se le reconocerá personería para actuar conforme al poder y anexos aportados.

Ahora bien, se encuentra que el abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, presentó renuncia al poder que le fue otorgado para representar judicialmente a entidad demandada⁵. Al respecto, el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. señala que "la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido", requisito que fue acredita por el profesional del derecho⁶, razón por la cual se le aceptará la renuncia al mandato.

Por otra parte, se observa que obra en las páginas 27 a 32 del archivo "06Folio127A1146" del expediente electrónico, poder junto con sus respectivos anexos, que fue conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, a la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo para que represente los intereses de dicho ente ministerial dentro del presente proceso, quien a su vez realizó sustitución al abogado Jhon Edwin Perdomo García (pág. 33, "06Folio127A1146"). Atendiendo a que se cumplen con los requisitos legales para el efecto, se les reconocerá personería para actuar a los precitados abogados como principal y sustituto, respectivamente.

Finalmente, se advertirá a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁷,

⁴ Si bien la parte demandada propuso la excepción que denominó "inexistencia de concepto de violación en los actos acusados" (pág. 19, archivo "06Folio127A1146"), verificado su contenido se advierte que contiene argumentos que se dirigen a controvertir el fondo del asunto.

⁵ Pág. 37, archivo "06Folio127A1146".

⁶ Pág. 39, archivo "06Folio127A1146".

⁷ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁸.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud tendiente a que se dicte sentencia anticipada, presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para la realización de la **audiencia inicial virtual a través del aplicativo LIFESIZE** contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **12 de octubre de 2021 a las 10:30 a.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este [enlace](#).

TERCERO: Se advierte al apoderado del Ministerio de Educación Nacional, que debe allegar previo a la audiencia y con la debida anticipación, certificación del comité de conciliación sobre la posibilidad de alguna fórmula de arreglo en sede judicial, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y tarjeta profesional No. 56.392 del C. S. de la J., para actuar en representación del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al mandato presentada por el profesional del derecho Luis Eduardo Arellano Jaramillo, de conformidad con lo expuesto.

información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.216.317 y tarjeta profesional No. 282.527 del C. S. de la J., para actuar como apoderada principal del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jhon Edwin Perdomo García identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.535.485, portador de la Tarjeta Profesional 261.078 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución aportado al expediente.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

LGBA

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba5023965003ddbcd0c7422697be3315711dfc066eda5dbb154682379980f418

Documento generado en 23/09/2021 12:07:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00065-00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA ROJAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
VINCULADOS: CAR CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

NULIDAD SIMPLE

ASUNTO: Requiere aclaración, complementación y ajuste de estudio técnico

Verificado el trámite de medida cautelar, el Despacho encuentra que, a través de auto de 27 de mayo de 2021¹, se corrió traslado a las partes por el término de 3 días del estudio técnico elaborado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. Dentro de dicho plazo las partes podrían solicitar su aclaración, complementación o el ajuste en los asuntos solicitados.

Al respecto, los interesados allegaron en tiempo lo siguiente:

- La apoderada del Centro Comercial BIMA Propiedad Horizontal reiteró la solicitud de levantamiento y/o revocatoria de la medida cautelar.²
- El señor Carlos Alberto Carrillo Arenas solicitó aclaración, complementación y ajuste del estudio técnico.³
- El apoderado del Fideicomiso Lagos de Torca reiteró la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.⁴
- La accionante María Fernando Rojas pidió aclaración del estudio técnico. Adicionalmente pidió (i) no tener en cuenta el referido concepto; (ii) mantener las medidas cautelares; (iii) ordenar la realización de un nuevo estudio con una universidad reconocida; y, (iv) ordenar un dictamen pericial garantizando la objetividad, imparcialidad y transparencia.⁵
- El apoderado de las sociedades Tierradentro INC, Blanco S.A.S., Erglo S.A.S. y Autogermana S.A.S. ratificó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.⁶
- El apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación manifestó que el estudio técnico cumple la orden impartida por el Despacho y ratificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.⁷

Las partes que reiteraron las solicitudes tendientes a levantar las medidas cautelares coincidieron en que no es necesario aclarar, complementar o ajustar el estudio técnico.

Así las cosas, se advierte que los únicos que solicitaron aclaración, complementación y/o ajuste del estudio técnico fueron la demandante y el

¹ Archivo "36AutoOrdenaCorrerTraslado", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

² Archivo "39DescorreTrasladoBIMA", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

³ Archivo "41SolicitudAclaracionInformeCarrillo", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

⁴ Archivo "43FideicomisoLagosTorcaDescorreTraslado", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

⁵ Archivo "44DemandanteDescorreTraslado", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

⁶ Archivo "45LuisFelipeHenaoDescorreTraslado", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

⁷ Archivo "47DescorreTrasladoSecretariaPlaneacion", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

coadyuvante Carlos Alberto Carrillo Arenas, por lo que el Despacho pasará a resolver lo pertinente.

Este estrado judicial considera adecuado traer a colación que, en el auto de 9 de julio de 2020, aclarado mediante providencia de 31 de julio de 2020, proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸ se ordenó lo siguiente respecto al estudio técnico bajo estudio:

“1º) Modifícase el ordinal segundo de la parte resolutivas del auto de 13 de diciembre de 2019 proferido pro el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el cual queda así:

“SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que invocando al principio de colaboración institucional pública y privada en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia celebre, bajo su responsabilidad financiera y presupuestal, un convenio con otra entidad estatal o institución de educación superior preferencialmente con la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad de los Andes o la Universidad Libre, para que realice un estudio técnico en el que se deberá determinar si los desarrollos urbanísticos en el área del corredor de la Autopista Norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2) autorizados en los Decretos 088 de 2017 y 049 de 2018 mediante los cuales se establecieron las normas para la aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte “Ciudad Lagos de Torca”, y se dictaron otras disposiciones, **cumplen o no** con los lineamientos ambientales fijados en las Resoluciones 475 y 521 de 2000, proferidas por el Ministerio de Ambiente, y con lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010, en lo relacionado con los usos permitidos en las áreas protegidas.
(...)” (Subrayas del Despacho)

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que en providencia de 27 de mayo de 2021⁹ se dispuso que la contradicción del estudio técnico aportado al expediente se debería surtir conforme a las reglas de la prueba por informe, y que las partes no manifestaron su oposición al respecto, las solicitudes de aclaración, complementación y ajuste presentadas por María Fernanda Rojas y Carlos Alberto Carrillo Arenas son procedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 del C.G.P.¹⁰

Siguiendo esa línea, a juicio del Despacho, el referido estudio además debe complementarse en cuanto al análisis de compatibilidad con los usos permitidos en las áreas protegidas dispuestos en el Decreto 2372 de 2010, como quiera que pese a que dicho aspecto también debía hacer parte central del análisis, este se centró únicamente en el cumplimiento de los lineamientos ambientales fijados en las Resoluciones 475 y 521 de 2000, proferidas por el Ministerio de Ambiente, los cuales están relacionados con la conformación de áreas verdes y la preservación de la conectividad de los sistemas hídricos y los corredores biológicos.

Dicha solicitud de complementación procede de oficio según el inciso tercero del artículo 276 del C.G.P., del cual además se desprende que tanto la complementación y la aclaración o ajuste deberán efectuarse en un plazo que no superará la mitad del concedido inicialmente para elaborar el estudio técnico.

⁸ Págs. 9 a 71, archivo “01Folio1A138” y 59 a 77, archivo “03Folio40A194”, carpeta “06CuadernoApelacionMedidaCautelar”.

⁹ Archivo “36AutoOrdenaCorrerTraslado”, carpeta “06CuadernoApelacionMedidaCautelar”.

¹⁰ “ARTÍCULO 277. FACULTADES DE LAS PARTES. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual **podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.**”

Así las cosas, se requerirá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que en el término de diez (10) días realice las gestiones correspondientes con el fin de que, en el término de tres (3) meses el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM:

- (i) Aclare, complemente y/o ajuste el estudio técnico conforme a las solicitudes realizadas por la demandante María Fernanda Rojas y el coadyuvante Carlos Alberto Carrillo Arenas; y,
- (ii) Complemente el estudio técnico en lo tendiente a determinar si los desarrollos urbanísticos en el área del corredor de la Autopista Norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2) autorizados en los Decretos 088 de 2017 y 049 de 2018 mediante los cuales se establecieron las normas para la aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte “Ciudad Lagos de Torca”, y se dictaron otras disposiciones, cumplen o no con lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010, en lo relacionado con los usos permitidos en las áreas protegidas.

Deberá tenerse en consideración que, de conformidad con la medida cautelar decretada, en caso de que al resolver dichas solicitudes se concluya que la autorización para ejecutar los referidos proyectos urbanísticos que se proponen en el área del corredor de la Autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2), no son compatibles con los fines de preservación de la conectividad de las reservas forestales del Norte y de los Cerros Orientales o no acatan las determinantes ambientales contenidas en las Resoluciones 475 y 621 de 2000, o infringen lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010, en lo relacionado con los usos permitidos en áreas protegidas, deberán indicarse las recomendaciones y ajustes necesarios a efectos de que el Distrito Capital proceda según su competencia.

Ahora bien, el Despacho no pasa por alto que la parte demandante ha pedido reiteradamente que no se tenga en cuenta el estudio técnico aportado al expediente, inclusive a la hora de descender el traslado del mismo. Sobre el particular cabe señalar que, es un derecho que le asiste a las partes el de controvertir las pruebas o discutir las cuando se dispone su aporte al proceso. Por tanto, corresponderá a este juzgador, al momento de analizar las pruebas y determinar el grado de certeza que las mismas aportan, valorar las observaciones realizadas por la demandante.

Por otra parte, cabe aclarar que respecto de las solicitudes de levantamiento y mantenimiento de la medida cautelar presentadas por las partes¹¹, y sobre la necesidad de decretar otro estudio o dictamen pericial, el Despacho se pronunciará una vez se finalice la contradicción del estudio técnico obrante en el expediente.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹²,

¹¹ Realizadas con anterioridad y con ocasión del traslado corrido en auto de 27 de mayo de 2021 y dentro de la carpeta “07CuadernoMedidaCautelarJuanMayr”.

¹² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹³.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que en el término de diez (10) días realice las gestiones correspondientes con el fin de que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM:

- (i) Aclaren, complementen y/o ajusten el estudio técnico conforme a las solicitudes realizadas por la demandante María Fernanda Rojas y el coadyuvante Carlos Alberto Carrillo Arenas. Para el efecto, deberá adjuntar copia de los memoriales obrantes en los archivos "41SolicitudAclaracionInformeCarrillo", y "44DemandanteDescorreTraslado", de la carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar" del expediente electrónico; y,
- (ii) Complementen el estudio técnico en lo tendiente a determinar si los desarrollos urbanísticos en el área del corredor de la Autopista Norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2) autorizados en los Decretos 088 de 2017 y 049 de 2018, mediante los cuales se establecieron las normas para la aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte "Ciudad Lagos de Torca", y se dictaron otras disposiciones, cumplen o no con lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010, en lo relacionado con los usos permitidos en las áreas protegidas.

Las referidas entidades, contarán con el plazo de tres (3) meses para aclarar, complementar y ajustar el estudio técnico, conforme a lo expuesto.

Parágrafo: Deberá tenerse en consideración que, de conformidad con la medida cautelar decretada, en caso de que al resolver dichas solicitudes se concluya que

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

la autorización para ejecutar los referidos proyectos urbanísticos que se proponen en el área del corredor de la Autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2), **no son compatibles** con los fines de preservación de la conectividad de las reservas forestales del Norte y de los Cerros Orientales o no acatan las determinantes ambientales contenidas en las Resoluciones 475 y 621 de 2000, o infringen lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010, en lo relacionado con los usos permitidos en áreas protegidas, **deberán indicarse las recomendaciones y ajustes necesarios** a efectos de que el Distrito Capital proceda según su competencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Cumplido el término para aportar la aclaración, complementación y ajuste del estudio técnico, o allegado el mismo, lo que ocurra primero, ingrese el cuaderno de medida cautelar al Despacho para resolver sobre el levantamiento o mantenimiento de la misma y/o lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f303fbe3a13dcaaf2c9db5c8e14a7def5b376a5032f6833d51176ee7daf79e8e**
Documento generado en 23/09/2021 12:07:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00065-00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA ROJAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
VINCULADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

NULIDAD SIMPLE

ASUNTO: Resuelve solicitud de coadyuvancia y otros

I. De la coadyuvancia y las actuaciones efectuadas en virtud de ésta

Revisada la carpeta "07CuadernoMedidaCautelarJuanMayr" del expediente híbrido, el Despacho advierte que el señor Juan Mayr Maldonado intervino en contra de los decretos demandados¹.

En dicha oportunidad, el interesado además realizó las siguientes actuaciones:

- (i) Solicitó que se decrete la nulidad parcial o total de: **a)** los artículos 21, 126 numerales 23, 24 y 25, 129, 134 del Decreto 088 de 2017; **b)** cualquier otra disposición que sirva de base para implementar los planes parciales 23, 24 y 25; **c)** los planos 1, 11, 12 y 13 incorporados al Decreto 088 de 2017; y, **d)** las Resoluciones Nos. 03728 de 20 de diciembre de 2019 y 03947 de 31 de diciembre de 2019, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente respecto a la concertación de los asuntos ambientales de los planes parciales Nos. 24 "Santa María" y 25 "Sorrento";
- (ii) Amplió el concepto de violación de las normas demandadas;
- (iii) Pidió el decreto de pruebas;
- (iv) Solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de **a)** los artículos 21, 126 numerales 23, 24 y 25, 129, 134 del Decreto 088 de 2017; **b)** cualquier otra disposición que sirva de base para implementar los planes parciales 23, 24 y 25; **c)** los planos 1, 11, 12 y 13 incorporados al Decreto 088 de 2017; y, **d)** las Resoluciones Nos. 03728 de 20 de diciembre de 2019 y 03947 de 31 de diciembre de 2019, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente; y,
- (v) Pidió mantener la medida cautelar decretada por el Despacho.

Sobre la coadyuvancia en procesos de nulidad simple, el artículo 223 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo

¹ Archivo "01EscritoSolicitudJuanMayr", carpeta "07CuadernoMedidaCautelarJuanMayr".

acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal."

Así las cosas, se tiene que la solicitud de coadyuvancia efectuada por el señor Juan Mayr Maldonado se presentó en el término dispuesto por la norma, toda vez que en el presente asunto no se ha convocado a la audiencia inicial, motivo suficiente para admitir la coadyuvancia.

Ahora, si bien de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, el coadyuvante puede efectuar de manera independiente todos los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva, siempre que no se encuentren en oposición a los actos permitidos a ésta, lo cierto es que en lo que tiene que ver con la formulación de nuevos cargos y la petición de hacer extensivos los efectos de la nulidad a otras disposiciones del mismo acto, estas deben efectuarse antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda.

En el presente caso, el Despacho advierte que las actuaciones relacionadas con (i) la solicitud de declarar la nulidad de otros artículos del Decreto 088 de 2017 que no fueron objeto de nulidad en la demanda inicial, esto es, los artículos 134 y 126 numerales 23, 24 y 25 y del plano 11; y, (ii) la ampliación del concepto de violación; debieron hacerse dentro del precitado lapso.

En ese orden de ideas, se encuentra que conforme al artículo 173 del C.P.A.C.A. la reforma de la demanda se puede proponer hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. De acuerdo con los artículos 199, inciso 5, y 172 de la Ley 1437 de 2011, dicho traslado corresponde a 30 días, que comienzan a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

Revisada la carpeta "01CuadernoPrincipal1" se observa que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 21 de mayo de 2019 (pág. 32, archivo 10Folios78A108), por lo que el término común de 25 días transcurrió entre el 22 de mayo y el 17 de junio de 2019, y el de traslado entre el 28 de junio y el 12 de agosto de 2019. Es así como el plazo para reformar la demanda corrió desde el 13 hasta el 29 de agosto de 2019.

Dado que las actuaciones realizadas por el señor Juan Mayr Maldonado en la coadyuvancia fueron efectuadas a través de correo electrónico de 2 de junio de 2021 (pág. 1, archivo "01EscritoSolicitudJuanMayr", carpeta "07CuadernoMedidaCautelarJuanMayr"), se rechazarán por extemporánea la intervención tendiente a la formulación de nuevos cargos y a hacer extensivos los efectos de la nulidad a otras disposiciones del Decreto 088 de 2017.

Siguiendo esa línea, en lo que tiene que ver con la solicitud de nulidad de las Resoluciones Nos. 03728 de 20 de diciembre de 2019 y 03947 de 31 de diciembre de 2019, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, este estrado judicial estima que se trata de una reforma de la demanda propiamente dicha tendiente a adicionar las pretensiones.

Sobre el particular, cabe indicar que, aunque tal actuación procesal le está permitida al coadyuvante, pues es una facultad de la parte demandante a la que apoya, la misma debe ejecutarse en los términos legales dispuestos para el efecto, lo cual no ocurrió. Se reitera que el plazo máximo para reformar la demanda feneció el 29 de agosto de 2019 y el coadyuvante presentó tal adición de las pretensiones el 2 de junio de 2021. En consecuencia, tampoco se admitirá la reforma de la demanda propuesta por el señor Juan Mayr Maldonado.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de medida cautelar, se advierte que también le está permitida al coadyuvante² y, de acuerdo con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, tales medidas pueden decretarse en cualquier estado del proceso, por lo que sería del caso proveer en relación con la decisión de fondo de esta.

No obstante, el Despacho no pasa por alto que la petición de suspensión provisional se dirige, entre otras, contra algunas normas y actos administrativos que el coadyuvante pretendía incluir como demandados a través de las actuaciones procesales que serán rechazadas (artículos 134 y 126 numerales 23, 24 y 25 y plano 11 del Decreto 088 de 2017 y Resoluciones Nos. 03728 de 20 de diciembre de 2019 y 03947 de 31 de diciembre de 2019).

En tal sentido, la medida cautelar pedida respecto de dichas normas debe seguir la suerte de lo principal, esto es, debe rechazarse de plano, pues resulta inoficioso realizar un estudio de fondo de disposiciones respecto de las cuales no se está discutiendo su legalidad a través del medio de control.

Aclarado lo anterior, el Despacho procede a decidir frente a la solicitud de medida cautelar de las normas que figuran como demandadas en el expediente de la referencia, como sigue a continuación. Para efectos prácticos, se tendrán en cuenta únicamente los argumentos que están destinados a soportar la suspensión provisional de las mismas y a controvertir su decreto.

II. De la medida cautelar solicitada por el señor Juan Mayr Maldonado

1. Antecedentes

1.1. Solicitud³

El señor Juan Mayr Maldonado pidió la suspensión provisional de los efectos de los artículos 21 y 129 del Decreto 088 de 2017 y de los planos Nos. 1, 12 y 13 incorporados a éste.

1.3. Normas que se consideran infringidas

En el escrito de solicitud de medida cautelar el coadyuvante de la parte demandante sostuvo que las disposiciones objeto de la medida cautelar vulneran el artículo 7 de la Resolución 475 de 2000, el artículo 2.2.2.1.2.11. del Decreto 1077 de 2015 y el Decreto Distrital 531 de 2010, en relación con la definición de área verde.

Como argumentos señaló que el artículo 7º de la Resolución 475 de 2000 ordena propiciar la conformación de áreas verdes y, además, la preservación de la conectividad de las Reservas Forestales del Norte y de los Cerros Orientales, con un criterio distinto y adicional al de la conectividad de los sistemas hídricos.

Indicó que la Franja de conexión, restauración y protección, que debe conectar los Cerros y el valle aluvial del río Bogotá, se denomina AP-2 y está conformada por la hoy declarada Reserva forestal productora del Norte "Thomas Van Der Hammen" y el área del corredor de la autopista coincidente con dicha Franja, según establecen los artículos 4º y 5º y la última frase del artículo 7º de la resolución

² Así lo ha señalado el Consejo de Estado. Ver providencia de 12 de febrero de 2021. Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00019-00. C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

³ Págs. 18 a 23, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

475 de 2000, que deben ser analizados de manera integral y en consonancia con los considerandos.

Sostuvo que la decisión de autorizar tres planes parciales en el área del corredor a la autopista coincidente con el AP-2 riñe aún más con la definición de suelo de protección del artículo 2.2.2.1.2.11. del decreto 1077 de 2015 (Art. 20 del decreto 2372 de 2010) y con la definición de área verde prevista en el Decreto Distrital 531 de 2010.

Adujo que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.4.1. del Decreto 1077 de 2015 al ser la AP-2 una Franja de conexión, restauración y protección, solo es posible asignarle los usos previstos para las zonas de preservación y de restauración y quedan excluidas las de uso sostenible.

Agregó que en el evento de que la AP-2 sea considerada como zona de uso sostenible tendría la posibilidad de ser una subzona de aprovechamiento sostenible destinada a aprovechar en forma sostenible la biodiversidad contribuyendo a su preservación o restauración o una subzona para el desarrollo, que son espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y la construcción y ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación del área protegida.

Los demás argumentos del coadyuvante están dirigidos a obtener la suspensión provisional de las normas respecto de las cuales se rechazará la reforma de la demanda, tal como se explicó en líneas precedentes.

1.4. Traslado

De la solicitud se corrió traslado por Secretaría entre el 4 y el 9 de junio de 2021⁴, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del C.P.A.C.A., esto es, en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, hoy 110 del C.G.P.

1.5. Oposición

1.5.1. Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación⁵

Mediante escrito de 9 de junio de 2021, estando dentro del término para el efecto, el apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación se opuso a la prosperidad de la solicitud de medida cautelar.

Señaló que Resoluciones 475 y 621 de 2000, además de carecer de sustento normativo, pretenden resolver uno de los problemas jurídicos de fondo del proceso, lo cual constituye una valoración propia al momento de decidir el sentido de la sentencia, y no en esta etapa procesal de resolución de medidas cautelares.

Manifestó que esta nueva solicitud de medidas cautelares tampoco se sustenta en una infracción directa a una norma de superior jerarquía, pues el supuesto desconocimiento de las resoluciones 475 y 621 de 2000 parte de una afirmación que a todas luces escapa a lo que literal y sistemáticamente dicen los mencionados actos administrativos, pues en ninguno de sus apartes establece que

⁴ Archivo "03TrasladoMedida20210603", carpeta "07CuadernoMedidaCautelarJuanMayr".

⁵ Págs. 2 a 39, archivo "05PronunciamientoSecretariaPlaneacion", carpeta "07CuadernoMedidaCautelarJuanMayr".

el área coincidente con la AP-2 deba ser suelo de protección, ni que en su totalidad deban conformarse áreas verdes

Expresó que no existe material probatorio que respalde la nueva solicitud de medida cautelar, pues una vez satisfecho el estudio adicional ordenado en el auto que decretó la medida cautelar vigente, se concluyó que los actos acusados se ajustarían a la conectividad a que se refieren las Resoluciones 475 y 621 de 2000.

Adujo que actualmente hay unas medidas cautelares vigentes que impiden, desarrollar u autorizar si es el caso, cualquier proyecto urbanístico en la zona denominada área del corredor de la autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2), lo que garantiza el objeto de la sentencia.

1.5.2. Fideicomiso Lagos de Torca⁶

Mediante escrito de 9 de junio de 2021, estando dentro del término para el efecto, el apoderado del Fideicomiso Lagos de Torca se opuso a la prosperidad de la solicitud de medida cautelar.

Sostuvo que no es cierto que el Decreto 088 de 2017 disminuya el ancho mínimo de 800 metros en el área coincidente de la Reserva con el corredor de la autopista norte, pues el accionante confunde el área de la franja conectante de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá con el sistema valle aluvial del río Bogotá – Humedal La Conejera (AP 2), con el área de conectividad del corredor de la Autopista norte prevista por el Decreto No. 088 de 2017, la cual no tiene la condición de suelo de protección, ni hace parte del área de protección AP – 2.

Adujo que en el estado actual del proceso se encuentra decretada y vigente una medida cautelar que partió de la solicitud de la actora, por lo que no puede cambiar o modificar la petición cautelar de la parte a la que pretende coadyuvar pues iría en contra de sus intereses a través de una actuación autónoma que a luz de la jurisprudencia no le estaría permitida.

2. Consideraciones

2.1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte, debidamente sustentada, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere⁷ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁸.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de

⁶ Archivo "04PronunciamientoFideicomisoLagosTorca", carpeta "07CuadernoMedidaCautelarJuanMayr".

⁷ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229 esto es que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte, se tienen los requisitos según el tipo de medida cautelar contenidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

*En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”*

Nótese que, en relación con los requisitos formales, la norma diferencia dos casos a saber: (i) de los requisitos para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos a saber: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A.⁹ la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2.2. De la solicitud de medida cautelar, análisis de requisitos

El demandante pretende que se suspenda de los efectos de los artículos 21 y 129 del Decreto 088 de 2017 y de los planos Nos. 1, 12 y 13 incorporados a éste. En ese sentido, ya que el medio de control es el de nulidad simple y la medida es la de suspensión provisional, los requisitos a cumplir son: (i) que se trate de un proceso declarativo y que medie solicitud de parte; y, (ii) que exista una vulneración a normas superiores.

Nótese que, en el presente asunto no hay una pretensión de restablecimiento del derecho ni media solicitud de medidas cautelares distintas a la pedida, en ese sentido, no hay lugar a exigir al accionante los demás requisitos específicos de que trata el artículo 231 del C.P.A.C.A., advirtiendo el Despacho que los requisitos generales se encuentran cumplidos, al tratarse de un proceso declarativo y mediar solicitud de parte.

Por lo anterior, se entrará a estudiar de fondo lo atinente a la presunta vulneración de normas superiores.

3. Caso en concreto

Corresponde al Despacho determinar si los artículos 21 y 129 del Decreto 088 de 2017 y de los planos Nos. 1, 12 y 13 incorporados a éste, infringen lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7 de la Resolución 475 de 2000.

- Del artículo 21 del Decreto 088 de 2017

Los argumentos del señor Juan Mayr Maldonado se dirigen a controvertir la posibilidad de que en el área denominada AP-2 se puedan desarrollar construcciones, lo cual riñe con su naturaleza de área protegida y la obligación de propiciar la existencia de zonas verdes.

Al respecto, el Despacho considera pertinente memorar que en auto de 13 de diciembre de 2019¹⁰, este estrado judicial realizó el análisis planteado en forma similar por la parte demandante frente al artículo 21 del Decreto 088 de 2017.

Por tal razón, cabe traer a colación que en dicha oportunidad se concluyó que, los lineamientos fijados para los nuevos desarrollos urbanos que se autorizaron por parte del Distrito Capital en la franja corredor de la autopista norte coincidente con la zona AP-2 -en el artículo 21 del Decreto 088 de 2017-, podrían generar una grave afectación al patrimonio natural de la zona e irían en detrimento de las previsiones ambientales que estableció el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial cuando profirió los actos administrativos (Resoluciones 475 y 621 de 2000) con los que dirimió el conflicto suscitado entre el Distrito Capital y la autoridad ambiental

⁹ **“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

¹⁰ Págs. 35 a 62, archivo “04Folios263A293”, y 2 a 14, archivo “05Folios294A324”, carpeta “04CuadernoMedidaCautelar2”.

en el proceso de concertación del plan de ordenamiento territorial de la capital. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- (i) Las previsiones ambientales en la zona norte de Bogotá, contenidas en la Resolución 475 de 2000, surgieron de un proceso en el que intervinieron el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la CAR y el Distrito Capital.
- (ii) El hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció que la zona coincidente entre la autopista norte y la franja de conexión y protección ambiental del norte, conservaría la denominación de suelo urbano, **pero simultáneamente, constituiría un área protegida, denominada AP-2**. El objetivo de esta área protegida sería dar prioridad a la preservación y conectividad de los sistemas hídricos y corredores biológicos, propiciando la conformación de áreas verdes y la preservación de la conectividad de las reservas forestales del norte y de los cerros orientales.
- (iii) Según el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá (Decreto 190 de 2004, artículo 79), todas las áreas comprendidas dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital **constituyen suelo de protección**, por lo que, en principio tienen restringida la posibilidad de urbanizarse, tal como expresamente lo señala el artículo 35 de la Ley 388 de 1997.
- (iv) Las restricciones urbanísticas que se establezcan en las áreas protegidas a nivel distrital, deben ser armónicas con los usos que contemple la normatividad nacional, puntualmente el Decreto 2372 de 2010¹¹. Esta norma en su artículo 34 señala la zonificación con fines de manejo que deben tener las áreas protegidas (zonas de preservación, restauración, uso sostenible, o general de uso público). Asimismo, de acuerdo con el artículo 35 (literal d) del Decreto 2372 de 2010, los usos y actividades posibles en áreas de protección deben regularse para cada área protegida, en el plan de manejo y, ceñirse a las definiciones contempladas en este decreto. En este sentido, se advierte que en la definición prevista para áreas protegidas de **uso sostenible** se incluyen los proyectos de desarrollo “y **habitacionales no nucleadas** con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.”
- (v) Los Decretos 088 de 2017 y 049 de 2018, permiten el desarrollo de proyectos de alta densidad de vivienda en el *Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – “Ciudad Lagos de Torca”*, sin excluir de los mismos la zona denominada AP-2, a pesar de tratarse de un área protegida.

No obstante, allí también se señaló que en aras de no intensificar la tensión entre las competencias que ejercen las autoridades locales frente a las que se han atribuido a las entidades del orden nacional, en materia de ordenación del territorio, deben procurarse puntos de concertación, especialmente considerando que este debate judicial gira en torno de áreas de protección que requieren de un manejo especial.

¹¹ “Por el cual se reglamenta el Decreto-ley **2811** de 1974, la Ley **99** de 1993, la Ley **165** de 1994 y el Decreto-ley **216** de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.”

Conforme a lo anterior, se determinó que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo o del artículo 21 del Decreto 088 de 2017 no era la orden que debía emitirse como medida cautelar, por lo que en su lugar se profirieron unas órdenes de hacer y de no hacer.

Ahora, este estrado judicial advierte que el señor Juan Mayr Maldonado no presenta argumentos de hecho o de derecho en la solicitud de medida cautelar presentada el 2 de junio de 2021, adicionales a los ya analizados por el Despacho en el auto de 13 de diciembre de 2019.

En ese orden de ideas, este Juzgado considera que no existe mérito para ordenar la suspensión provisional de los efectos del artículo 21 del Decreto 088 de 2017. Menos aun cuando hasta el momento permanece vigente la medida cautelar correspondiente a que el Distrito Capital debe abstenerse de desarrollar o autorizar y, si es el caso, suspender, cualquier proyecto urbanístico en la zona denominada *área del corredor de la Autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP - 2)* de que tratan las Resoluciones 475 de 2000. Orden que además fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 9 de julio de 2020¹².

- *Del artículo 129 del Decreto 088 de 2017*

El señor Juan Mayr Maldonado aduce que autorizar tres planes parciales en el área del corredor a la autopista coincidente con el AP-2 riñe aún más con la definición de suelo de protección del artículo 20 del Decreto 2372 de 2010 y con la definición de área verde prevista en el Decreto Distrital 531 de 2010.

Las normas invocadas como vulneradas prevén lo siguiente:

*“Artículo 20 del Decreto 2372 de 2010. **Suelo de protección.** Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997y que **tiene restringida la posibilidad de urbanizarse** debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.*

***Si bien los suelos de protección no son categorías de manejo de áreas protegidas, pueden aportar al cumplimiento de los objetivos específicos de conservación,** en cuyo caso las autoridades con competencias en la declaración de las áreas protegidas señaladas en el presente decreto, deberán acompañar al municipio y brindar la asesoría necesaria para las labores de conservación del área, lo cual podrá conllevar incluso su designación como áreas protegidas, en el marco de lo previsto en el presente decreto.*

Las autoridades ambientales urbanas deberán asesorar y/o apoyar los procesos de identificación de suelos de protección por parte de los respectivos municipios o distritos, así como la designación por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo previstas en el presente decreto.”

“Artículo 2º del Decreto Distrital 531 de 2010. Definiciones. Para los efectos de este Decreto adóptense las siguientes definiciones:

(...)

- Zona verde: Espacio de carácter permanente de dominio público o privado y/o uso público, que hace parte del espacio público efectivo

¹² Págs. 9 a 71, archivo “01Folio1A138”, carpeta “06CuadernoApelacionMedidaCautelar”.

establecido con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el desarrollo de los elementos naturales que cumplen funciones de pulmón verde para la ciudad.
(...)"

Ahora, el artículo 129 del Decreto 088 de 2017, establece:

"ARTÍCULO 129. Normatividad aplicable a los Planes Parciales Nos. 23, 24 y 25. Con el objetivo de consolidar un área de actividad de comercio y servicios para Ciudad Lagos de Torca se establecen las siguientes determinantes para la formulación de los planes parciales 23, 24 y 25:

1. Se debe desarrollar por lo menos un 40% del área útil en comercio y/o servicios.

2. Las alamedas tendrán un ancho mínimo de 20 metros y únicamente se permiten vías locales tipo V-5

3. La obligación de vivienda de interés social - VIS se reduce del 20% establecida en el artículo 139 "Porcentajes mínimos de VIP y VIS en las actuaciones de urbanización bajo el Tratamiento Urbanístico de Desarrollo" del presente decreto, a un 5% de acuerdo con lo establecido en el Anexo No. 1 "Documento Técnico de Soporte" del presente decreto. La obligación de vivienda de interés prioritario – VIP se mantiene en 20%.

4. Cada uno de los planes parciales deberá incluir una plazoleta de por lo menos 3.500 metros cuadrados en su diseño urbanístico como parte de sus cesiones para parques y zonas verdes."

Como se señaló anteriormente, según lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el área AP-2 ostenta la característica de ser protegida y, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá (Decreto 190 de 2004, artículo 79), todas las áreas comprendidas dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital **constituyen suelo de protección**. En ese orden, en principio, tienen restringida la posibilidad de urbanizarse, en los términos del artículo 20 del Decreto 2372 de 2010.

Como se indicó en providencia de 13 de diciembre de 2019, la única zonificación que permite la posibilidad de efectuar proyectos de desarrollo y habitacionales es la de desarrollo sostenible, bajo la cual deben ser no nucleados y con restricciones en la densidad de ocupación y construcción.

Ahora bien, del artículo 129 del Decreto 088 de 2017 se infiere que permite en los planes parciales 23, 24 y 25 de Ciudad Lagos de Torca la construcción de unidades residenciales, tanto de interés social como prioritario, comercio y servicios. Según los documentos aportados por el coadyuvante¹³ y verificado el plano No. 13 adjunto al Decreto 088 de 2017¹⁴, se advierte que los planes parciales 23, 24 "Santa María" y 25 "Sorrento" están ubicados dentro de la zona denominada como Franja AP-2.

¹³ Págs. 50 y 224, archivo "02PruebasSolicitudJuanMayr", carpeta "07CuadernoMedidaCautelarJuanMayr".

¹⁴ Visible en la página web: http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/13_delimitacion_de_planes_parciales.pdf

Conforme a lo anterior, la autorización indirecta de nuevos desarrollos urbanos en los planes parciales ubicados en la franja corredor de la autopista norte coincidente con la zona AP-2, realizada por el Distrito Capital en el artículo 129 del Decreto 088 de 2017, podrían estar en contravía de lo dispuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial en la Resolución 475 de 2000, sumado a que puede contrariar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2372 de 2010, que restringe la posibilidad de urbanizar en suelo de protección.

Sin embargo, el Despacho considera que dado que la discusión se sigue centrando en la franja AP-2 la medida cautelar vigente impide que el Distrito Capital autorice o desarrolle, y si es del caso, suspenda cualquier proyecto urbanístico en dicha franja de conexión ambiental, prohibición que naturalmente abarca los sectores de los planes parciales 23, 24 y 25 que se ubiquen dentro de la misma.

En ese orden de ideas, este estrado judicial estima innecesaria la suspensión de los efectos del artículo 129 del Decreto 088 de 2017, por las razones aducidas.

Las mismas consideraciones merecen los argumentos planteados por el coadyuvante respecto de los planos 1, 12 y 13 del Decreto 088 de 2017, pues lo que debate es los usos destinados a la Franja AP-2.

Por otra parte, realizada la confrontación propia del trámite de medida cautelar, no se advierte que el artículo 129 del Decreto 088 de 2017 vulnere o contraríe el concepto de zonas verdes prevista en el Decreto Distrital 531 de 2010, como quiera que, de una parte, dicha norma no prevé que las áreas protegidas deban ser o estar constituidas en su totalidad por zonas verdes y, de otra, el artículo objeto de suspensión incluye la obligación de destinar áreas para zonas verdes dentro de cada uno de los planes parciales 23, 24 y 25 de Ciudad Lagos de Torca, lo cual resultaría concordante con el Decreto 531 en mención.

En suma, el Despacho negará la medida cautelar solicitada por el coadyuvante Juan Mayr Maldonado respecto de los artículos 21 y 129 del Decreto 088 de 2017 y los planos Nos. 1, 12 y 13 incorporados en éste.

No obstante, **si el coadyuvante considera que la entidad accionada no ha cumplido la medida cautelar** proferida por este Despacho judicial y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, podrá iniciar el correspondiente trámite de desacato.

III. OTRAS DETERMINACIONES

El Despacho no pasa por alto que el coadyuvante y la Secretaría Distrital de Planeación presentaron dentro del presente trámite solicitudes relacionadas con la medida cautelar decretada en auto de 13 de diciembre de 2019, respecto a su mantenimiento y levantamiento, respectivamente, las cuales serán resueltas dentro del trámite que se surte en la carpeta "06CuadernoApelaciónMedidaCautelar".

Finalmente, se advertirá a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁵,

¹⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁶.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: TENER como coadyuvante de la parte activa al ciudadano Juan Mayr Maldonado, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea la intervención tendiente a la formulación de nuevos cargos y a hacer extensivos los efectos de la nulidad a otras disposiciones del Decreto 088 de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR por extemporánea la reforma a la demanda presentada por el señor Juan Mayr Maldonado en el escrito de coadyuvancia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECHAZAR de plano la solicitud de medida cautelar presentada por el señor Juan Mayr Maldonado respecto de los artículos 134 y 126 numerales 23, 24 y 25 y plano 11 del Decreto 088 de 2017 y Resoluciones Nos. 03728 de 20 de diciembre de 2019 y 03947 de 31 de diciembre de 2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el señor Juan Mayr Maldonado respecto de los artículos 21 y 129 del Decreto 088 de 2017 y de los planos Nos. 1, 12 y 13 incorporados a éste, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a157c0a324a0312f2142e2580642085f758232095555139eb37724595eb9b9b

Documento generado en 23/09/2021 12:07:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00223-00
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y
ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Declara terminación del proceso por desistimiento tácito

En atención al informe secretarial que antecede¹, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado mediante autos del 15 de abril de 2021² y 1º de julio de 2021³, respecto a que remitiera copia escaneada: i) del poder que le fue otorgado por la señora María Alejandra López Sánchez; y, ii) de la solicitud de desistimiento que radicó, el 6 de marzo de 2020, con destino a este proceso.

Por tanto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 178⁴ de la Ley 1437 de 2011 se decretará el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.: **ARCHIVAR**, por Secretaría, el expediente previas constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

¹ Archivo 11InformeAlDespacho20210809 del expediente electrónico

² Archivo 06AutoObedicimientoDesistimiento del expediente electrónico

³ Archivo 09AutoRequierePrevioDesistimiento del expediente electrónico

⁴ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b86ef30572ec5316cd78c7f9c7b5f925b08866778fd5a9d85e679a5c718323af

Documento generado en 23/09/2021 12:07:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00285-00
Demandante: OCTAVIO FIERRO POLANCO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 10 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante para que diera estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 3 de diciembre de 2020, respecto a acreditar el envío del traslado de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio².

No obstante, la parte demandante guardó silencio.

En ese orden se observa, que el referido auto se notificó por estado el 11 de junio de 2021³, por lo que han transcurrido más de 3 meses sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto del 10 de junio de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.: INGRESAR el expediente al Despacho, una vez se haya cumplido lo anterior para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c22931c8a18d3760b89e8b3227cf54e446116ccffae9dab3848bc74be87ffa**
Documento generado en 23/09/2021 12:07:07 PM

¹ Archivo 22InformeAlDespacho20210809 del expediente electrónico

² Archivo 20AutoRequiere del expediente electrónico

³ Archivo 21MensajeDatosEstado20210611 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 23 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00250 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Juan Manuel González Garavito
Demandado: Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá

Asunto: Resuelve solicitud corrección auto y recurso de reposición

A. De la solicitud de corrección

Revisado el cuaderno de medida cautelar se observa que, a través de correo electrónico de 30 de julio de 2021¹, el apoderado de la parte demandada solicita que se corrija un error de digitación que al parecer se cometió en el auto de 29 de julio de 2021, en la medida en que en la parte resolutive se reconoció personería a un abogado distinto al que le fue otorgado poder.

Sobre la corrección de providencias el artículo 286 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla del Despacho)

Ahora, revisado el auto de 29 de julio de 2021², se advierte que en el numeral tercero se dispuso lo siguiente:

*“TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Wilson Castro Manrique** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.450.267** y portador de la tarjeta profesional No. **75.496**, para que actúe como apoderado judicial de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor, en los términos y para los efectos previstos en el poder y sus anexos aportados al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.”* (Negrillas fuera de texto original)

Allí se citó como soportes del reconocimiento de personería los obrantes en las páginas 21 a 84 del archivo “08SecJurDistritoDescorreTrasladoPoder”. Verificados dichos documentos, se advierte que en los mismos se le confirió poder al abogado Henry Alberto González Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.267 y tarje profesional No. 75.496.

Conforme a lo anterior, si bien en el proveído de 29 de julio de 2021 se consignaron correctamente los datos de identificación del apoderado de la entidad demandada, en efecto, se cambió involuntariamente su nombre,

¹ Archivo “12SolicitudDemandadaCorreccionAuto”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”.

² Archivo “10AutoResuelveMedidaCautelar”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”.

de tal suerte que resulta procedente corregir el mismo en la parte resolutoria del auto en cuestión y así se dispondrá.

B. Del recurso interpuesto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el demandante³ contra el auto de 29 de julio de 2021⁴, partiendo de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto de 29 de julio de 2021 se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 34 del Decreto Distrital 449 de 2006, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019.

2. Motivo de inconformidad.

La parte demandante manifestó que el Plan de Ordenamiento Territorial dispuso la obligación de mantener la permanencia del uso dotacional en 3 eventos, de lo cual se infiere que para todos aquellos casos que no se enmarquen en alguno de los escenarios previstos y desborden lo dispuesto por la norma, no se les puede ser exigida tal obligación.

Según el accionante, de acuerdo con la correcta interpretación del artículo 344 del Decreto 190 de 2004, para dar aplicación a la obligación de permanencia en los inmuebles de uso dotacional, se exige que primero se revise:

1) Si el uso dotacional fue asignado antes, mediante o después de expedirse el POT. Bajo ese entendido:

a. Si el inmueble tiene uso dotacional antes de expedirse el POT solamente se extiende la obligación de permanencia para aquellos que estén en escala metropolitana, zonal y urbana.

b. Si el inmueble tiene uso dotacional por virtud del POT, o con ocasión a planes de regularización o manejo, la obligación de permanencia le es exigible sin importar la escala en la que se encuentre.

c. Si el inmueble tiene uso dotacional con ocasión a una norma posterior a la expedición del POT, al igual que en el literal anterior, la obligación de permanencia le es exigible sin importar la escala en la que se encuentre.

2) Si el inmueble fue señalado como institucional por normas anteriores a la expedición del POT, le es exigible la obligación de permanencia, sin importar la escala.

³ Págs. 3 a 12, archivo "13RecursoDteReposicionAuto", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

⁴ Archivo "10AutoResuelveMedidaCautelar", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

Adujo que no debate que pueda haber inmuebles con uso dotacional en escala vecinal que deban mantener su uso como indicó el Despacho, pero que dicha situación no obedece a la escala en la que se encuentre (escenario No.1), sino por haber sido catalogado como institucional, o por habersele otorgado el uso posterior con la expedición del POT, mediante norma posterior al mismo, o con un plan de regularización y manejo (escenario No. 2 y 3).

Sostuvo que la norma objeto de suspensión está imponiendo la obligación de permanencia a ciertos inmuebles por el solo hecho de estar en escala vecinal, en contravía de la exclusión realizada por el POT a los inmuebles con uso existente antes de la expedición del mismo ubicados en escala vecinal.

Señaló que, si bien el Plan Maestro de Equipamientos Educativos es un instrumento de planeación que desarrolla los objetivos del Plan de Ordenamiento Territorial, debe sujetarse a lo previsto por este, y guardar consonancia con las disposiciones trazadas en él pudiendo únicamente complementarlo y precisarlo, más nunca contradecirlo.

De acuerdo a lo anterior, solicitó que se revoque el auto de 29 de julio de 2021 y, en su lugar, decrete la medida cautelar de suspensión provisional del párrafo 1 del artículo 34 del Decreto Distrital No. 449 de 2006, por el cual se adopta el Plan Maestro de Equipamientos Educativos de Bogotá Distrito Capital.

3. Traslado del recurso

Por Secretaría se corrió traslado del recurso interpuesto por la parte demandante, entre el 6 y el 10 de agosto de 2021⁵, término dentro del cual el apoderado de la entidad demandada se pronunció⁶ oponiéndose a la prosperidad del medio de impugnación presentado.

Para el efecto, señaló que en la decisión recurrida se efectuó un análisis adecuado del acto demandado, frente a las disposiciones superiores invocadas como violadas y que, dada la complejidad del ordenamiento territorial coincide en que no se puede llegar a una conclusión definitiva sobre la legalidad del acto demandado sin abordar de manera cuidadosa el estudio de cada una de las disposiciones de orden superior que llevaron a adoptarla.

Manifestó que el aparte demandado no es una disposición que haya contrariado de modo alguno las normas establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, pues no cambió el uso dotacional de las instituciones educativas, sino que mantiene las condiciones previstas en el artículo 344, y con ello no se restringe de modo alguno el contenido normativo frente al POT.

⁵ Archivo "14TrasladoRecurso20210805", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

⁶ Archivo "15DistritoDescorreTrasladoRecurso", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

Añadió que la disposición acusada es en realidad una forma de articulación del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos de planeación del territorio y cumple las finalidades del fortalecimiento de la estructura urbana y con ello mejorar las condiciones de vida de los habitantes de la ciudad.

Finalmente, solicitó que se mantenga la decisión denegatoria de la medida cautelar.

4. Procedencia y Oportunidad.

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, como el auto objeto de inconformidad fue notificado por estado el 30 de julio de 2021⁷, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 4 de agosto siguiente, de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.⁸

En el presente caso, dado que el recurso de reposición se radicó el 4 de agosto de 2021⁹, fue presentado en término. En consecuencia, por ser procedente y oportuno, el recurso de reposición se estudiará de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

El recurrente sustentó sus inconformidades en que la norma objeto de suspensión está imponiendo la obligación de permanencia a ciertos inmuebles por el solo hecho de estar en escala vecinal, en contravía de la exclusión realizada por artículo 344 del Decreto 190 de 2004 a los inmuebles con uso existente antes de la expedición del mismo ubicados en escala vecinal.

Así entonces, conviene memorar que conforme al artículo 231 del C.P.A.C.A., la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las disposiciones invocadas en el escrito de solicitud, cuando tal violación surja del análisis del

⁷ Página 1 archivo "11MensajeDatosEstado20210730", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

⁸ "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

⁹ Pág. 1, archivo "13RecursoDteReopisicionAuto", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Es decir, que en sede del presente trámite cautelar procede una mera comparación entre lo dispuesto en el artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 1994 (norma superior) y el parágrafo 1 del artículo 34 del Decreto Distrital 449 de 2006, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019 (norma demandada), pues con la solicitud no fueron aportados elementos materiales probatorios.

El numeral 1 del artículo 344 del Decreto 190 de 2004, establece las normas de permanencia del uso dotacional, así:

“Artículo 344. Normas para el uso dotacional

1. Permanencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los inmuebles de escala metropolitana, urbana o zonal con uso dotacional existentes, los señalados como institucionales por normas anteriores, los que se destinen en el futuro a este uso, o mediante la destinación del suelo hecha en este Plan, en sus fichas normativas, o sean incluidos mediante Planes de Regularización y Manejo, deben mantener el uso dotacional y quedan comprendidos por las normas del tratamiento de Consolidación para Sectores Urbanos Especiales.

(...)”

Ahora, el parágrafo 1 del artículo 34 del Decreto Distrital 449 de 2006, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019, prevé lo siguiente:

Artículo 34º.- CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS ESCALAS URBANÍSTICAS DEL EQUIPAMIENTO. *Los equipamientos educativos del Distrito Capital deberán adaptarse, construirse y funcionar en alguna de las siguientes escalas: a) vecinal, b) zonal, c) urbana o, d) metropolitana. La escala urbanística de los equipamientos educativos es producto de la aplicación de diferentes variables que se evalúan de manera conjunta para delimitar con mayor precisión el rol estructural y las condiciones espaciales del servicio educativo. Las variables de orden urbano y arquitectónico son las siguientes:*
(...)

Parágrafo 1. *Los equipamientos educativos existentes a la entrada en vigencia del Decreto Distrital 449 de 2006 que por efecto de la aplicación de los criterios establecidos en el presente artículo se clasifiquen en escala vecinal pero el tamaño del lote para la institución educativa sea superior a 2000 m², mantendrán la obligación de permanencia del artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004.*

(...)” (Subrayas del Despacho)

El Despacho no desconoce que, tal como lo menciona el demandante, los efectos de la norma demandada pueden implicar que inmuebles de escala vecinal catalogados como equipamientos educativos, cuyo tamaño del lote para la institución educativa supere los 2000 m², y que existieran al momento de la expedición del POT, queden cobijados con la obligación de permanencia del uso dotacional. Sin embargo, lo cierto es que tal

circunstancia no comporta una vulneración manifiesta del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital.

Nótese que el artículo 344 del Decreto 190 de 1994 no contempló expresamente todas las posibilidades específicas que se pudiesen presentar en cuanto a las escalas de los inmuebles, su naturaleza o régimen jurídico que los cobija (públicos o privados), o el momento en que se realizó su destinación para uso dotacional, sino que fijó unas reglas generales.

No obstante, a juicio del Despacho, en esta etapa no es posible determinar que tal omisión haya sido intencional, esto es, que la finalidad de las autoridades distritales al no regular expresamente tales circunstancias, haya sido excluir tajantemente del deber de conservación del uso dotacional a los inmuebles que no reúnan exactamente las siguientes características establecidas en el artículo 344 del POT Distrital:

- (i) Tener uso dotacional, estar clasificados en escala metropolitana, urbana o zonal y ser existentes a la expedición del POT;
- (ii) Haber sido señalados como institucionales por normas anteriores al POT; o,
- (iii) Haber sido destinados con posterioridad a la expedición del POT al uso dotacional o mediante la destinación del suelo hecha en el POT, en sus fichas normativas, o haber sido incluidos mediante Planes de Regularización y Manejo.

En ese sentido, por el momento, no existen fundamentos que permitan afirmar que exista una prohibición de incluir otros inmuebles como objeto de la obligación de permanencia del uso dotacional en los instrumentos de planeamiento territorial del Distrito. Menos aún respecto de los planes maestros de equipamiento, que son los que determinan el ordenamiento y los estándares urbanísticos e indicadores que permitan una programación efectiva de los requerimientos del suelo de cada uno de los servicios dotacionales. Es más, recuérdese que dichos planes están diseñados, entre otras cosas, para complementar el Plan de Ordenamiento Territorial.¹⁰

El Despacho considera que lo anterior resulta suficiente para negar el recurso de reposición interpuesto por el accionante, pues ahondar en el análisis de los escenarios fácticos hipotéticos propuestos por éste y cualesquiera otros que se deriven de las normas examinadas, sería desnaturalizar el trámite expedito de las medidas cautelares.

Esto en la medida que para el efecto se requiere de un ejercicio interpretativo puntual que otorgue alcance a cada una de las disposiciones, analice su jerarquía normativa dentro del ordenamiento jurídico distrital, entre otros aspectos que son propios de la sentencia, lo cual debe efectuarse una vez se surta el ejercicio de contradicción de los medios de convicción y se escuchen los argumentos que aporten elementos de juicio que puedan llevar al convencimiento del juez de instancia.

¹⁰ Artículo 235 del Decreto Distrital 190 de 2004.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal tercero del auto de 29 de julio de 2021, proferido por este Despacho, el cual quedará así:

“TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HENRY ALBERTO GONZÁLEZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.267 y portador de la tarjeta profesional No. 75.496, para que actúe como apoderado judicial de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor, en los términos y para los efectos previstos en el poder y sus anexos aportados al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.”

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 29 de julio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
568a5cb71b588791dee2260819a18e36e71f22ad13be52d682e40dbddd5432f9

Documento generado en 23/09/2021 12:07:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>